

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Administración de la provincia. Año 50 pesetas...
En el primer trimestre 15 | semestre 30 año 60
En el segundo » 22'50 » 45 » 90
Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 27; donda deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o letra de fácil cobro.
Las a rta. que contengan valores deberán ir certificadas y al igual el nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinta céntimos por cada palabra. Al origen acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de éste.
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 4 septiembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

(Conclusión).

CAPITULO IV

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 64. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos y circunstancias, por administración directa, por contrata con o sin subasta, por concurso o por un sistema mixto adecuado a la naturaleza e importancia de cada obra. También podrán ser simulados varios de estos sistemas en una misma obra, cumpliendo en todo caso las condiciones señaladas en los siguientes artículos.
Artículo 62. En el proyecto de toda nueva obra figurará precisamente el sistema administrativo de ejecución que debe ser adoptado a juicio de la Junta de gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica.

Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas, será preciso obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, entendiéndose que tal aprobación existe si es aprobado el plan en que figure.

Artículo 63. Para variar el sistema de ejecución de una obra en marcha o de una obra nueva con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso de la Junta de gobierno de la Confederación, y en su caso, la aprobación del Gobierno, cuando la importancia y condiciones de la obra excedan del limite o no coincidan con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente decreto-ley.

Artículo 64. Si no media acuerdo en contra y aprobación, en su caso, el sistema que habrá de seguirse será el de contrata, salvo en los siguientes casos, en que podrá seguirse el sistema de administración:

- 1.º Cuando se trate de trabajos aleatorios y cuya medida final no sea expresión del gasto.
2.º Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión de exclusiva.
3.º Cuando hayan sido convocadas dos subastas sin haber postor.
4.º Cuando, aun sin concurrir circunstancia alguna de las mencionadas en los números anteriores, el caso sea urgente, a juicio de la Junta de gobierno, y el importe de la obra sea inferior a 500.000 pesetas; y
5.º Cuando, convocado un concurso, se haya declarado desierto o desestimadas todas las proposiciones.

Artículo 65. En las obras cuyo importe total, sin incluir expropiaciones, sea superior a 2.000.000 de pesetas, podrá ser sustituido el sistema de contrata por el de destajo, bien por tanto alzado, o por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.ª El importe total a los precios del proyecto será, como máximo, de 500.000 pesetas; y

2.ª En cada destajo, el 70 por 100, por lo menos, de su importe debe corresponder a unidades de obra de la misma naturaleza, como excavaciones, fábrica, estructura metálica, etc.

Artículo 66. La Confederación se reserva el derecho de suministrar por administración los materiales, utilizando al efecto los que ya existan en el momento de entrar en vigor esta disposición, y previo el concurso y demás formalidades que procedan en lo sucesivo. También podrán en análogas condiciones suministrar sólo alguno de los materiales de importancia preponderante, como el cemento o el hierro, e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de igual procedencia o análogo modo de adquisición, cuya relación y características deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 67. Lo mismo en las obras por administración directa, que en las que se ejecuten por medio de destajos parciales con suministro directo de materiales o medios auxiliares, se celebrarán concursos para la adquisición de estos elementos, limitando la facultad de adquisición directa a pesetas 10.000, para el Ingeniero director jefe de las obras, y a 50.000, para las Juntas administrativas, previo informe favorable de la Dirección técnica. La Junta de gobierno podrá acordar adquisiciones de un importe menor de 100.000 pesetas, sin las formalidades de concurso, a propuesta de la Dirección técnica, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de materiales o elementos protegidos por una concesión de exclusiva o de fabricación única.

2.º Cuando se haya celebrado un concurso y se haya declarado desierto.

3.º En caso de incumplimiento, de las condiciones de un concurso, si se presenta ocasión de un contrato directo que las mejore en lo que quede del suministro.

4.º En casos de verdadera urgencia, a juicio de la Junta de gobierno.

Artículo 68. El arriendo de locales podrá hacerse sin concurso, por los Ingenieros directores, Juntas administrativas y sociales, o por la Junta de gobierno si la renta anual no excede de las siguientes cifras: 2.000 pesetas para los Ingenieros, 5.000 para las Juntas locales y 20.000 para la de gobierno de la Confederación; pero esta última podrá facultar a las restantes o a los Ingenieros directores de las obras, para aumentar aquellas cifras hasta el doble, como máximo, siempre que medie una solicitud justificada del caso.

Cuando la renta exceda de las anteriores cifras será forzoso el concurso, pero la Junta de gobierno podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sea el de tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasa del 20 por 100 de dicho tipo.

Artículo 69. En las convocatorias de las subastas y concursos podrá el órgano competente de la Confederación señalar condiciones de cumplimiento imprescindible en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías de crédito, suficiencia y preparación del concursante.

Teniendo en cuenta estas condiciones se aceptará la proposición que a juicio de ese órgano sea más ventajosa, aun cuando no sea precisamente la más económica; pero si la diferencia sobre ésta fuese igual o mayor del 10 por 100, deberá mediar el acuerdo de la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe de la Junta administrativa corres-

pondiente y del Consejo técnico del Comité correspondiente.

Artículo 70. Las subastas y concursos se harán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales y particulares que la Confederación limitándose la publicación al anuncio expresando la cuantía y condiciones generales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, Memos, planos, modelos y muestras, estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Confederación, pudiendo obtener copia, previo abono de importe, que será consignado en el anuncio.

En dicho anuncio constarán los lugares en que puedan presentarse los pliegos o proposiciones, sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta. Las Autoridades directas o delegadas ante las que haya de celebrarse el acto, la forma en que se dará lugar y el modelo de proposición, que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado.

Artículo 71. En las condiciones de todo contrato deberá preverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas y determinarse la sanción que haya lugar, así como los medios de hacerla efectiva, entendiéndose que la firma del contrato implica conformidad con la sanción y con los medios previstos.

Los casos que no pudieran resolverse por aplicación de las cláusulas del contrato, por las disposiciones de este Decreto-ley, de artículos o por las de Contabilidad y Administración de 1.º de mayo de 1911; por las disposiciones oficiales aclaratorias de la misma, Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1911 y demás aplicables al ramo de Obras públicas, cuando no sean explícitamente modificadas por disposiciones posteriores, se resolverán por las reglas del derecho común.

Artículo 72. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalen, todo concursante o subastador deberá acreditar el depósito del 1 por 100 del importe del concurso o de la subasta, como garantía previa. Una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá ampliar el depósito hasta la cantidad que se señale en el pliego de condiciones económicas, cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre la tarifa con la baja propuesta, en armonía con lo establecido en el Decreto de 26 de julio último.

La mitad por lo menos de esta cantidad deberá depositarse en títulos de la Deuda de la Confederación y en la Caja de ésta, y el resto podrá ser consignado en maquinaria, materiales y medios auxiliares aplicables a la ejecución de las obras o en el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, cuya tasación deberá alcanzar al doble de lo que por que hayan de responder tales medios; todo lo que será efectuada por el Ingeniero encargado de las obras.

El depósito provisional quedará afecto al pago de los gastos ocasionados por el concurso o subasta, devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el reparto o prorrateo. Los depósitos provisionales habrán de efectuarse preferentemente en metálico.

Artículo 73. Si no figura ninguna condición en el pliego de condiciones económicas que sirva de base al contrato, se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, hasta tanto que con su 10 por 100 no exceda la cantidad del depósito definitivo; a partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra, se contará de cada certificación ese 10 por 100, para responder de las obligaciones finales, y además

1725 por 100, que ingresará en la Caja de la Confederación y que será destinado a los gastos que origine la inspección; quedando siempre pendiente hasta la recepción definitiva la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

Artículo 74. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos constituidos en la Caja de la Confederación, será indispensable:

1.º Liquidar la obligación a que estén afectos.

2.º Acreditar el pago de los impuestos de Derechos reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depositantes o sus afianzados, por razón de los contratos y servicios que los depósitos garanticen.

Artículo 75. En todo cuanto no haya sido expresamente modificado en este decreto, se aplicarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado y Real decreto aprobatorio del Reglamento de condiciones generales para la contratación de obras públicas; entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministerio en la Junta de gobierno y órganos de la Confederación, para cuanto esté especificado en el presente decreto o pudiera ser objeto de autorizaciones sucesivas.

CAPITULO V

RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 76. Los órganos activos y ejecutores para el funcionamiento orgánico de la Confederación serán:

1.º La Junta de gobierno, representada por su presidente, el Delegado regio de la Confederación.

2.º Los Comités ejecutivos, cuya función se circunscribe a los asuntos propios de su designación; estos Comités actuarán como delegados de la Junta de gobierno en el desempeño de su cometido con todas las facultades y autoridad que corresponde a la propia Junta de gobierno.

3.º La Dirección técnica, ejercida por el Delegado de Fomento como función propia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Real decreto de 5 de marzo de 1926.

4.º El personal facultativo afecto a la ordenación, ejecución y explotación de obras (artículo 23), el encargado de los estudios de trabajos de carácter general relacionados con las obras (artículo 21) y de los trabajos de aplicación, con el correspondiente personal auxiliar en todos los casos.

5.º El personal afecto al cumplimiento de las funciones administrativas de las Juntas de gobierno y de los Comités, de cuyo personal formará parte el Jefe de un Negociado Central que dependerá del Delegado regio, de los Presidentes de los dos Comités, Vicepresidentes de la Junta de gobierno, en el desempeño de sus funciones delegadas, y del Director técnico, en cuanto se relaciona con sus funciones propias, entre las que figura la inspección de todos los servicios y obras (artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo de 1926).

Artículo 77. Los servicios de Administración Central, Contabilidad y Caja estarán bajo la dirección e inspección del Delegado representante del Ministerio de Hacienda; los de Intervención, bajo la dirección del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

El Jefe del Negociado Central será al mismo tiempo el encargado del Registro general y de la pre-

paración de los asuntos que deben ser sometidos a la resolución en firme del Delegado regio. Correrá también a su cargo la distribución de los documentos ingresados en el Registro general entre los diversos departamentos y servicios de la Confederación, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes Registros parciales sin la formalidad del oficio de remisión, cuando no sean de la competencia del Delegado regio. Será al mismo tiempo el encargado del sello y cierre y podrá desempeñar funciones de Secretaría particular.

Artículo 78. Corresponde a los Secretarios de la Junta de gobierno y de los Comités:

1.º Levantar acta de las sesiones.

2.º Cumplir las órdenes del Delegado regio y de los Presidentes de los Comités en cuanto se relaciona con los acuerdos tomados.

3.º Llevar la correspondencia oficial a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos.

4.º Archivar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.º Extender los certificados que autorice la Presidencia correspondiente.

6.º Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos a que pertenezcan.

7.º Redactar, corregir y cuidar de la publicación de los diarios de sesiones de la Asamblea y demás que se acuerde hacer que no tenga carácter técnico determinado.

Artículo 79. Corresponde al Delegado regio: las funciones de presidencia de la Asamblea, Junta de gobierno y Comités, en éstos discrecionalmente, y la facultativa de todos los organismos especificados en el texto de este Decreto-ley; la aprobación o tramitación, en su caso, de los acuerdos, la autorización de gastos aprobados, la organización e investigaciones y correcciones de Reglamento por el personal de carácter administrativo, la ordenación de pagos comprendidos en los presupuestos aprobados.

Llevará oficialmente la representación de la Confederación en todos los actos públicos y ante las Autoridades.

Será sustituido en casos de ausencia o enfermedad, por los Vicepresidentes, por su orden.

Artículo 80. La Dirección técnica, nombrada y ejercida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 y siguientes del Real decreto de 5 de marzo de 1926 y el artículo 3.º, apartado cuarto de este Decreto-ley y demás relacionados con el servicio técnico de la Confederación, comprenderá los siguientes Negociados:

1.º Negociado Central de Fomento y Secretaría.

2.º Asuntos generales, archivo y estadística.

3.º Aguas.

4.º Obras: a) Estudio; b) Construcción; c) Conservación; d) Explotación.

5.º Aplicaciones: a) Agroforestales; b) Industriales.

6.º Estudios generales.

7.º Servicios técnicos especiales.

8.º Contabilidad.

9.º Personal de departamento.

El Negociado de Obras correrá a cargo del Ingeniero Jefe afecto al Comité de Construcción y Explotación, quien sustituirá al Director técnico en caso de ausencia o enfermedad. En defecto del Ingeniero Jefe mencionado podrá sustituir al Director técnico otro Ingeniero de análoga categoría a la de aquél dentro del servicio de la Confederación.

Artículo 81. La Delegación del trabajo comprenderá los siguientes Negociados:

- 1.º Asuntos generales, archivo y estadística.
- 2.º Juntas sociales.
- 3.º Colonización.
- 4.º Informes varios.

Artículo 82. Corresponde al Delegado del Ministerio de Gracia y Justicia, como Asesor jurídico de la Confederación, la redacción de los Reglamentos interiores correspondientes a los distintos órganos y actividades que exige su funcionamiento, con excepción de los del servicio técnico y administración y movimiento de fondos, que corresponderán, respectivamente, al Director técnico y al Delegado del Ministerio de Hacienda.

Informará también el Asesor jurídico en todas las cuestiones de carácter legal que le sean planteadas por la Junta de gobierno, por el Delegado regio y por la Dirección técnica.

Dictaminará especialmente en los arbitrajes, cuestiones y competencias surgidas entre los usuarios, y que sean sometidas al conocimiento de la Comisión de arbitraje y al fallo de la Junta de gobierno.

Intervendrá en la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de riego que lo soliciten, y despachará las consultas que acerca de estos particulares se le formulen.

Artículo 83. Comprenderá la Asesoría jurídica las secciones siguientes:

- 1.ª Asuntos generales y Reglamentos de servicio.
- 2.ª Ordenanzas y Reglamentos de riego.
- 3.ª Competencias.
- 4.ª Legislación de aguas.
- 5.ª Expropiaciones.
- 6.ª Legislación social.
- 7.ª Informes varios.

CAPITULO VI

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 84. La Administración estará constituida por los siguientes Negociados y servicios:

- 1.º Administración Central.
- 2.º Contabilidad.
- 3.º Caja y Pagaduría.
- 4.º Intervención.

El Jefe del Negociado Central lo será del resto del personal del Ramo, dependiendo a su vez, del Delegado Regio y del Director técnico en la forma y casos indicados en el artículo 76. El Jefe de Intervención lo será de todo el personal afecto a su servicio, y será nombrado por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 85. El Administrador, Jefe del Negociado de Administración central, será el encargado inmediatamente del cumplimiento de las funciones administrativas y servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los fondos y valores. Se entenderá directamente con las Juntas de obras o Juntas sociales que realicen las funciones de aquéllas, con el personal técnico encargado de estudios y servicios generales y en cuanto se relaciona con el cumplimiento de su misión, informará sobre dichas cuestiones administrativas.

Artículo 86. Corresponde al Contador, Jefe del Negociado de Contabilidad, llevar ésta ajustándose a las prescripciones de este Reglamento.

Será responsable de todo atraso que pueda observarse en la misma cuando no se trate de casos de fuerza mayor u obedezca dicho retraso a falta de datos y normas que deba trazar o facilitar el Nego-

ciado de Administración, pero en tales casos lleva una contabilidad auxiliar.

Sustituirá en sus funciones al Administrador.

Artículo 87. El Cajero-Pagador efectuará las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos y será Llavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán, una en poder del Interventor y otra de un funcionario designado por el Delegado Regio.

Depositará la fianza que señale la Junta de gobierno, correspondiendo a ésta señalar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Artículo 88. Corresponde a la Intervención la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Artículo 89. Los fondos y valores de la Confederación se hallarán en una de estas situaciones:

- 1.ª En el Banco de España, en cuenta corriente a nombre de la Confederación.
- 2.ª En la Caja de la Confederación.
- 3.ª En poder de las Juntas sociales, de obras o de explotación.

La cantidad máxima que podrá ser guardada en la Caja será señalada por la Junta de Gobierno y dará relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

Cuando hayan de retirarse fondos de la corriente del Banco de España, se efectuará la operación por medio de cheques o talones autorizados con las firmas del Delegado Regio, del Director técnico y del Interventor. El Cajero custodiará los talones.

Artículo 90. Los ingresos y pagos se efectuarán por el Cajero-Pagador con intervención del funcionario de Intervención previamente designado, y autorizará con sus firmas estas operaciones.

La cuenta de Caja se dividirá en dos: una por metálico y créditos a favor de la Confederación, y otra por recibos de cobro, que se custodiará el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra para los títulos y toda clase de valores en general.

Artículo 91. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará el talón que reciba el importe del libramiento de aquéllas en el Banco de España, su abono en la cuenta, sirviendo de comprobante de las posteriores operaciones de contabilidad el resguardo que reciba y utilizándose dicho resguardo para materializar el ingreso en la Confederación y expedirlo a su vista, la correspondiente orden de ingreso.

Artículo 92. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja, se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque después de hecho efectivo, originará ingreso en el mismo día en la Confederación, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja y Pagaduría.

Artículo 93. Los pagos por adquisición de material, efectos, personal y todos los que hayan de hacerse por la Administración Central, así como los efectuados a las Juntas administradoras se harán por medio de libramientos autorizados por el Delegado Regio, el Director técnico y el Interventor, o por otros que deban sustituirles en sus cargos cuando al efecto medie una delegación expresa.

La entrega del talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se da lugar. La firma del recibí de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se estampará por los mismos interesados en los libramientos y recibos acreditando su personalidad con arreglo a las prescri-

Artículo 131. Incurrirán en responsabilidad las Juntas en los siguientes casos:

- 1.º Por no llevar debidamente el libro de actas.
- 2.º Por desacato de las órdenes que reciban del Delegado regio o del de Fomento, según los casos.
- 3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.
- 4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria o por entorpecer su gestión sin causa justificada.

La responsabilidad será corregida con advertencia, suspensión o destitución, previa instrucción de expediente y con audiencia de los interesados.

Artículo 132. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de fondos cuando empleasen o consintiesen el empleo de los que administrasen en objeto distinto al fin dispuesto o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Artículo 133. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

1.º Celebrar las subastas o concursos en las condiciones señaladas en el artículo 42 y demás que sean aplicables, con arreglo a las formalidades que prescribe el Reglamento orgánico de la Confederación y el propio de la Junta de obras, una vez aprobado por la Junta de gobierno.

2.º Asumir las facultades de la Junta de gobierno de la Confederación en cuanto se relaciona con la administración de la obra a que está afecta la Junta, en tanto cuanto aquélla haga delegación expresa.

3.º Realizar e intervenir los pagos y cobrar los libramientos expedidos por la Administración central de la Confederación.

4.º Realizar las ventas o concertar el aprovechamiento de materiales, medios auxiliares o efectos de cualquier clase sobrantes, no aprovechables en otras obras de la Confederación o inservibles, con autorización de la Junta de gobierno. Los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a la reducción del coste de la obra. Si pasara a alguna otra obra será valorado a los mismos efectos.

5.º La explotación parcial de la obra durante el período de construcción será administrada por la Junta de obras con las normas que señale la Junta de gobierno a propuesta de la Junta social o por esta última directamente, cuando no se haya constituido la Junta de obras y desempeñe sus funciones. Los ingresos que produzca aquella explotación se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos propios de la misma, y el resto, si lo hubiere, a reducir los gastos de construcción. Si ésta hubiera terminado totalmente, el remanente ingresará en la Caja de la Confederación.

Artículo 134. Las sesiones de las Juntas de obras podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren mensualmente en la fecha de antemano convenida por la propia Junta, y extraordinarias todas las demás, que podrán celebrarse por iniciativa del Presidente, por conformidad del mismo a la demanda del Ingeniero director de las obras o por demanda firmada por tres Vocales de la Junta y siempre que lo disponga el Delegado regio, a propuesta de los órganos centrales de la Confederación.

Para celebrar sesión es indispensable mayoría, salvo en las sesiones ordinarias, en las que bastará la presencia de tres. Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos serán válidos cuando haya mayoría. El Presidente decidirá los empates con su voto.

La segunda convocatoria tendrá lugar dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha de la pri-

mera, y la sesión tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 135. El orden de las sesiones ordinarias será siempre:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Lectura y discusión de la correspondencia oficial.
- 3.º Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero director o de las Comisiones que hubieran sido nombradas.

4.º Examinar y autorizar con la firma de los Vocales las cuentas y certificaciones que deban rendirse a la Confederación.

5.º Propositiones de los Vocales.

Las sesiones extraordinarias se limitarán a los temas señalados en la convocatoria.

Artículo 136. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o a seis en un año, sin causa justificada a juicio de la Junta o sin aviso previo, se estimará como renuncia al cargo y será declarada la vacante, que será cubierta seguidamente en la forma prescrita.

Análogamente se procederá cuando actúen los suplentes primitivamente nombrados.

Artículo 137. Corresponde al Presidente de la Junta de obras:

1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero director.

2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.º Firmar con el Secretario y el Interventor y con arreglo a los formularios que dicte la Junta de gobierno de la Confederación, las actas, cuentas, libramientos, cheques y formalizaciones administrativas de cualquier clase.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo o proponer su suspensión a la Junta de gobierno cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de contabilidad y registros.

Artículo 138. Son deberes y atribuciones del Vocal interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos de la Junta.

2.º Intervenir los documentos correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja y consignar al pie con su firma, la conformidad o reparos en las cifras.

En este último caso dará cuenta inmediatamente al Delegado regio y al Delegado interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas de cualquier índole que se señalen en los Reglamentos orgánicos o que ordene el Interventor representante en la Confederación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 139. Los libramientos de fondos que haga la Confederación a favor de la Junta de obras, irán extendidos a nombre del Presidente, del Ingeniero director encargado y del Interventor. Tan pronto como sean hechos efectivos se ingresará su

importe en una cuenta corriente abierta al efecto en la correspondiente sucursal del Banco de España, a nombre y previo reconocimiento de las tres firmas y de las de los tres suplentes.

Del mismo modo se procederá con cualquier ingreso que la Junta pudiera tener.

Artículo 140. Para retirar fondos con destino al pago de obligaciones de la Junta se extenderá un cargarme a nombre del Pagador, que firmarán las tres personas indicadas: Presidente, Ingeniero e Interventor; dicho documento será canjeado por el correspondiente cheque, firmando el Pagador el recibo.

Si el Pagador tiene depositada fianza, el importe de estos cheques no podrá ser superior a 20.000 pesetas, verificándose en tal caso el pago por la Administración central de la Confederación, con la conformidad y firma del Presidente, Delegado regio e Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 141. Se efectuarán en metálico los pagos de jornales y los de materiales cuyo importe no alcance la cifra de 5.000 pesetas, y mediante cheque, los que rebasen esta cifra y todos los que correspondan al abono de certificaciones por obras o suministros por contrata o concursos.

Artículo 142. Las Juntas llevarán los libros de asiento y registro indispensables para el conocimiento inmediato de todas las operaciones cuyos justificantes puedan ser examinados con ocasión de una cualquiera de las Juntas por el Vocal que lo desee; además llevarán los libros y las anotaciones que prescriba la Administración general de la Confederación y disponga la Junta de gobierno, y, en su nombre, el Delegado regio.

Artículo 143. En relación con la Junta de obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero director o encargado Vocal de la misma serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al año en que se constituya la Junta y en cada uno de los sucesivos, antes del día primero del mes que preceda al último del año económico, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de administración, que correrá a cargo del Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificados y liquidaciones parciales o totales que, con informe de la Junta desde el punto de vista puramente administrativo, deben ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concursos que celebren las Juntas e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda y por quien proceda la proposición más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalan sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico subalterno, admitir y despedir los obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obras por contrata, formar las

cuentas mensuales y liquidaciones de todas las obras y servicios, autorizar las recepciones de obras y materiales, proponiendo, en todo caso, lo que a su juicio proceda, y realizar todos los servicios que cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre obras públicas en cuanto no esté modificado por los preceptos de este Decreto-ley. Igualmente cumplirá las órdenes del Delegado de Fomento y las de la Junta de gobierno cuando le sean dadas por su conducto.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10. Intervenir en el movimiento de fondos de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores a menos que no haya sido a petición propia excusado y sustituido en esta función por la Junta de gobierno.

Artículo 144. El Ingeniero director de las obras se entenderá directamente con el Delegado de Fomento, y solamente por su mediación con la Junta de gobierno de la Confederación y Autoridades del Ministerio de Fomento.

Artículo 145. Las observaciones que a las obras sugieran la conducta o servicios del personal técnico afecto a la dirección de las obras serán dirigidas al Ingeniero director o encargado, y las que se refieran a éste, al Director técnico, Delegado de Fomento de la Confederación, quien resolverá haciendo uso de sus facultades, o propondrá a la Junta de gobierno lo que proceda, después de oír, en un caso como en otro, al Ingeniero director de la obra.

Artículo 146. Cada Junta de obras podrá adoptar, por conducto de la Junta de gobierno, que se establezcan normas complementarias o modificaciones de todo el texto de este Reglamento, adaptadas a las peculiaridades de cada uno de estos organismos.

Artículo 147. La Junta de gobierno de la Confederación podrá organizar el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta administrativa. Si existiese una Junta social, desempeñará las correspondientes funciones en tanto y con arreglo a los preceptos contenidos en estos artículos. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero y del Interventor, asumiendo la propia Junta de gobierno todas las restantes facultades y facultades.

Tanto en un caso como en otro, la entrega se hará mediante acta, en la cual se harán constar los inventarios de terrenos, edificios, obras incluidas o en construcción, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos varios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en Caja que existan en la fecha de la entrega, cuyo detalle podrá ser el objeto de hojas separadas y firmadas por los Secretarios, con el V.º B.º de los Presidentes de las Juntas debidamente intervenidas, a juicio del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 148. Las Juntas de obras actualmente constituidas en la cuenca con arreglo a las anteriores disposiciones legales, serán mantenidas en atención a los servicios que han prestado durante su actuación; pero, como es natural, habrán de acomodarse para su funcionamiento en lo sucesivo a las prescripciones de este Decreto.

Las modificaciones a que dé lugar tal adaptación serán decretadas por la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 149. Al término de la misión de la Junta de obras, o sea inmediatamente después de realizada y aprobada la liquidación, propondrá la disolución, que en caso de conformidad será aprobada por

la de gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la primera reunión posterior de la Asamblea.

CAPITULO IX

JUNTAS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 150. Una vez terminadas definitivamente las obras, se constituirá la Junta encargada de su explotación, bajo la tutela del Estado y la inspección de los organismos activos de la Confederación con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Será indispensable para constituir la Junta de explotación que la Junta de obras haya terminado su cometido y que haya sido aprobada su liquidación definitiva.

2.ª Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios y que sus Ordenanzas y Reglamentos estén aprobados por quien corresponda y debidamente registrados.

3.ª Que se haya estipulado, en condiciones de obligar, el compromiso de satisfacer las cargas que se deriven de la ejecución de las obras con arreglo a los preceptos de este Decreto-ley o cualquier otra anterior que no haya sido sustituida por estas nuevas disposiciones, así como también los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción, transcurrido el plazo de exención que reconoce a los nuevos terrenos regados la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

En caso de que por cualquier causa y una vez terminadas las obras no pudiera constituirse la Junta de explotación respectiva asumirá íntegramente sus funciones la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 151. La constitución de la Junta se hará por la de gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la primera reunión de la Asamblea a la que corresponde la propuesta definitiva que debe ser sometida a la aprobación del Ministro de Fomento.

La Junta estará formada por varios Vocales, en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Sindicatos, Comunidades o Asociaciones de usuarios, por dos Síndicos, uno agrícola y otro industrial, de la zona correspondiente y por dos Ingenieros relacionados con la Confederación y dependientes de la Delegación de Fomento, de los cuales uno estará afecto al servicio de explotación de la obra y será propuesto por la misma Junta y otro por el Comité de aplicaciones de la Confederación. El primero tendrá carácter de funcionario de la Junta a los efectos de la percepción de sus haberes. El segundo percibirá las dietas y emolumentos que se señalen en el correspondiente Reglamento.

Artículo 152. Será Presidente nato de la Junta, el Delegado regio de la Confederación, asistido de los mismos derechos y prerrogativas que le concede el Real decreto de 5 de marzo de 1926 y el Reglamento orgánico de la Asamblea y podrá asistir con voz y voto a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias el Delegado de Fomento, pudiendo éste delegar en un Ingeniero que sea Jefe de servicios o Director de obras en la Confederación.

Artículo 153. La misma Junta se dictará su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de dos meses y el definitivo en el de un año, a partir de la fecha de su constitución. Ambos serán sometidos a informe de la Junta de gobierno, correspondiendo a la Asamblea la propuesta de su aprobación y esta aprobación al

Ministro, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas.

En tanto se apruebe el Reglamento definitivo se regirá la Junta por los preceptos del provisional y mientras éste no lo sea por el Reglamento general o modelo que al efecto formule la Junta de gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos.

Artículo 154. Las Juntas actualmente constituidas seguirán funcionando como hasta ahora en cuanto no se oponga a lo preceptado por el Real decreto de 5 de marzo de 1926 y Decreto-ley de 28 de mayo de 1926, que declara la confederación obligatoria de los aprovechamientos existentes en varios ríos de la cuenca del Ebro.

Las mismas Juntas formularán las modificaciones que proceda hacer en sus Estatutos y Reglamentos para que la tutela del Estado pueda ser ejercida de un modo saludable y eficaz y para que los intereses afectados y administrados por la Junta tengan la representación, que es fundamento de las soberanas disposiciones indicadas, conservando para el resto todas aquellas normas y prácticas que el tiempo ha sancionado, haciendo patentes su utilidad y eficacia.

CAPITULO X

PERSONAL

Artículo 155. Los representantes oficiales del Estado en la Confederación serán designados en la siguiente forma:

a) Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, el nombramiento del Delegado regio.

b) El Delegado del Ministerio de Fomento, Director técnico de la Confederación, será nombrado libremente por el Ministro de Fomento.

c) Los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia y Trabajo, serán nombrados por el Ministro de Fomento a propuesta de los Ministros correspondientes.

d) El Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública será nombrado por el Presidente de dicho Alto Cuerpo Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo 156. El personal facultativo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Agrónomos y de Montes y Minas, así como el personal de los Cuerpos Auxiliares y técnicos administrativos de Fomento, y que ha de quedar afecto a la Confederación y a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Director técnico. El personal de Ingenieros industriales se nombrará por el Ministro de Trabajo, también a propuesta del Director técnico.

El personal referido, cualquiera que sea su clase y condición, que no figure en los Escalafones oficiales, será nombrado y separado libremente por el Director técnico, según lo prevenido en el artículo 23, apartado b) del Real decreto de 5 de marzo de 1926.

Artículo 157. Corresponde al Delegado regio el nombramiento directo entre funcionarios pertenecientes a los escalafones de las carreras del Estado, no mencionadas en el artículo anterior, cuando en ellos deba recaer la designación del personal que ha de quedar afecto a la Confederación, no dependiendo exclusivamente de la Dirección técnica; y el nombramiento libre de los empleados y subalternos cuya

elección no deba hacerse entre individuos que estén al servicio del Estado.

El Contador o Jefe de Contabilidad deberá pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y el Jefe del Servicio de Intervención, será propuesto por el Interventor delegado del Tribunal Supremo de Hacienda y recaerá el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del Cuerpo general de Hacienda.

La separación de los funcionarios citados en este artículo, será acordada por el Delegado regio, previa función de expediente con audiencia de los interesados, cuando se trate de personal procedente de los escalafones del Estado. En todo caso, el Delegado regio podrá decretar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que hayan de decretarse luego para la separación.

También podrá acordarse la separación a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

Artículo 158. Dependerán del servicio técnico, y por consiguiente de la Dirección, los guardaalmacenes, sobrecapataces y conductores de trabajo en las obras, así como los topógrafos y auxiliares de campo en trabajos de estudio, y también los celadores e inspectores que la buena marcha de las obras y de los servicios exija. Su nombramiento corresponderá al Director técnico, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Artículo 159. Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o puedan pertenecer por sus carreras a los escalafones del Estado se considerarán para todos los efectos, sin distinción alguna y cualquiera que sea su clase y categoría, como servicio prestado al Estado. Tendrán, por tanto, los mismos derechos activos y pasivos que los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que les correspondiere en el Estado, según su escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

Artículo 160. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Confederación seguirán figurando en el escalafón correspondiente del Cuerpo a que pertenezcan colocados en la escala respectiva de servicios activos sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso a que tendrán derecho como si se hallaran en servicio activo.

Artículo 161. Para el reingreso en el servicio activo del Estado, respecto al personal facultativo, regirán las disposiciones vigentes aplicables a los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puertos, y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante que se produzca en el sitio o destino donde se encontrara al pasar al servicio de la Confederación.

Para los funcionarios facultativos que no estén en situación de activo, pero que ingresen posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, serán valederos también los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 162. Al cesar en la Confederación, voluntariamente, por reducción de plantillas o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los escalafones del Estado, que no hayan de ajustarse a legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el escalafón a que pertenezcan, o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría si la legislación del Cuerpo lo per-

mite, o cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios. Tendrán también preferente derecho a ocupar el mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar a la Confederación, debiendo ser destinados a ellos, por petición de los interesados, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obedeciera a responsabilidades contraídas en ella, ni acordada a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios, interin su reingreso en el respectivo Cuerpo, el sueldo que en él les correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación como obligación de la misma.

Artículo 163. Los funcionarios públicos que estando al servicio de la Confederación cumplan la edad reglamentaria de jubilación, podrán continuar en la misma, manteniéndose en sus puestos, previa autorización del Ministerio de Fomento o del Ministro del Departamento a que pertenezcan, a propuesta de los mismos que hicieron sus nombramientos. Así podrán ser declarados jubilados en el Cuerpo respectivo, pero continuarán al servicio de la Confederación.

Artículo 164. El sueldo que la Confederación asigne al personal procedente de los escalafones oficiales será igual al que corresponda a los funcionarios activos del Estado de la misma categoría y clase, y percibirán además una gratificación regulada conforme a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 6 de mayo de 1924 y Reglamento de 18 de junio del mismo año, pero que no exceda de la cantidad igual al sueldo, salvo que el derecho a percibirla, aunque exceda, sea objeto de disposiciones oficiales que hayan creado o creen derechos que siempre serán respetados y se generalizarán a los funcionarios que se encuentren en análogas circunstancias, de tal modo, que no pueda haber diferencias entre dos funcionarios de igual categoría que desempeñen un servicio análogo.

Si por razón de los ascensos de dichos funcionarios en su escalafón respectivo se excediere la dotación de sueldos y gratificaciones, según el presupuesto de la Confederación, podrá la Junta de gobierno acordar los aumentos de crédito mediante las oportunas transferencias, o bien será motivo, en caso contrario, para el cese en el servicio de la Confederación si el funcionario afecto a ella no se conforma a percibir sueldo inferior al de su categoría.

Artículo 165. Conforme a los preceptos de la Ley de Utilidades de 22 de septiembre de 1922 y teniendo presente que las Confederaciones Sindicales Hidrográficas son Corporaciones de las aludidas en el epígrafe 2.º A, ya que su fin no es exclusivamente la ejecución de obras, sino el cumplimiento de funciones sociales de mejor aprovechamiento de riqueza, todos los funcionarios que de la misma dependan, sin distinción alguna, incluso los miembros de la Junta de gobierno y de las sociales y de obras por las gratificaciones o emolumentos que perciban, estarán sujetos al descuento de utilidades de la tarifa 1.ª de dicha Ley, a los tipos del epígrafe 2.º A, ya mencionado.

Artículo 166. El Director técnico, o el Delegado regio en su caso, podrán acumular en un mismo funcionario dos o más servicios dotados separadamente en el presupuesto, pero sin percepción de sueldo correspondiente al servicio acumulado, que quedará a beneficio de la Confederación, y si percibe solo de una gratificación, que podrá ser de una me-

dad, como máximo, de la que corresponda al servicio que se acumula.

Artículo 167. La Dirección técnica o el Delegado regio, respecto a su personal dependiente directamente, elevarán anualmente a la Asamblea, al final de cada ejercicio, propuesta razonada de recompensas y premios que debe distribuirse al personal a sus órdenes, según sus trabajos extraordinarios, quedando facultados para anticipar, con cargo a dichas remuneraciones o premios, en casos de acumulación de servicios, una cantidad que en ningún caso podrá llegar a ser la mitad de la gratificación correspondiente a la función o servicio acumulado, según el presupuesto aprobado.

Artículo 168. Si un funcionario desempeñara accidental o temporalmente una función de categoría superior a la que le corresponda según la plantilla de la Confederación, como sucederá, por ejemplo, cuando un Ingeniero auxiliar quede en cargo de una obra, un encargado atiende a una zona que comprenda varias obras o a una obra de gran importancia, uno de zona a todas las obras y servicios ejecutivos correspondientes a una División, podrá la Dirección técnica autorizar la percepción de la gratificación correspondiente sin variación de sueldo. Esta percepción es incompatible con la gratificación por acumulación autorizada en el artículo anterior, pero no será obstáculo para la recompensa a que por sus servicios le juzgue acreedor la Asamblea.

Artículo 169. Los individuos no pertenecientes a los escalafones oficiales tendrán la retribución que les señale la Dirección técnica o el Delegado regio, con la limitación señalada en los presupuestos aprobados, cuyas cifras se considerarán como autorizaciones máximas para disponer los gastos. Este personal podrá ser también objeto de recompensas o premios cuyo límite será el del sueldo mismo que perciban, del que no se podrá rebasar, salvo en casos excepcionales y con la conformidad expresa de la Junta de gobierno de la Confederación.

La Junta informará sobre la totalidad de las propuestas de recompensas.

Artículo 170. Análogamente se procederá para el resto del personal perteneciente a otros escalafones y con el administrativo y subalterno ajeno a los servicios técnicos, correspondiendo la propuesta al Delegado regio, quien podrá delegar a este efecto en los Jefes de los servicios o en el del Negociado central el informe definitivo para la presentación a la Asamblea por la Junta de gobierno.

Artículo 171. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de realizar los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación. También podrán recibir fondos "a justificar" para el desempeño de las comisiones para que sean nombrados.

Artículo 172. Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo tendrán una dieta, como indemnización por gastos extraordinarios, por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial; correspondiendo la de Inspector a los que tengan esta categoría en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan; la de Ingeniero Jefe, al Director técnico, y a los que tengan esta categoría en su escalafón, y la correspondiente a su título y categoría a todos los demás.

Artículo 173. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario sea mayor de un mes, se considerará como residencia eventual si no ocasiona

movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará toda indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial, aun cuando no se haga declarar expresamente por el Jefe del Servicio.

Artículo 174. El Director técnico tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su delegación oficial y de los artículos de este Decreto; los de División y Zona, los de Ingenieros Jefes de los servicios oficiales, y los restantes los que corresponden a su función en el servicio oficial correspondiente, en cuanto no se oponga a lo establecido en el Real decreto de 5 de marzo de 1926, Decreto-ley de 28 de mayo y especificado en estos artículos.

Artículo 175. Los Ingenieros de División y los de Zona podrán entenderse, con autorización de la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de trámite de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que dan lugar los estudios y obras.

En casos de urgencia podrá considerarse extensiva la autorización a los Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediata a los Ingenieros de Zona o División a cuyas inmediatas órdenes se encuentren.

Artículo 176. Corresponde al Director técnico, si se trata del personal facultativo sujeto directamente a su dependencia, y al Delegado regio en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que en casos justificados solicite el personal de la Confederación, siendo objeto de reglamentación interior la forma y requisito para acordarlas.

Artículo 177. Queda facultada la Junta de gobierno de la Confederación para proponer a la Asamblea las bases de un Montepío o Caja de previsión y auxilio en favor del personal de la Confederación que no pertenezca a los Escalafones del Estado, y también que pueda sustituir en su día a la previsión del Estado con respecto a los funcionarios del mismo que presten servicio en la Confederación.

Este Montepío podrá ser exclusivamente constituido por la Confederación o establecido de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta de gobierno de la Confederación queda facultada para suplir los preceptos contenidos en este Reglamento cuando proceda por falta o insuficiencia de los mismos, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

2.ª Los Reglamentos e Instrucciones de servicios y de régimen interior serán aprobados por la Junta de gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario que se opongan al presente Decreto-ley.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 25 agosto 1926).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el artículo 293 del vigente Reglamento de reclutamiento se ha eliminado la tramitación de edictos que la anterior legislación disponía debían publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y cursarse

a los Consulados donde existía emigración o colonia española, para justificar en los expedientes de excepción la ausencia de alguna persona, obediendo dicha supresión al largo trámite y dificultades que el diligenciamiento proporcionaba, sin resultado práctico, y esto no obstante, por algunos Jueces instructores viene cumplimentándose el anterior requisito, que era el prevenido en el artículo 145 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo la tramitación de tales expedientes de justificación de ausencia se ajusten a los preceptos del artículo 293 del Reglamento vigente, aun en los casos en que se trate de individuos a quienes se aplique la ley de Reclutamiento de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1926.—*Duque de Tetuán*. Señor...

(Gaceta 20 agosto 1926).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de los decretos insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del actual, se reproducen debidamente rectificados.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto fecha de hoy sobre separación de los cargos de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y Director general de lo Contencioso del Estado,

Vengo en confirmar a D. Antonio Fidalgo de Solís en el de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a veintiuno de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 25 agosto 1926).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Justicia, Cultos y Asuntos generales

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta misma fecha, se convoca a oposición para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Conforme al Reglamento que ha de regir estas oposiciones, que es el aprobado por Real decreto de fecha de hoy, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, firmada por ellos mismos, dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial; y
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala esta Ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo o certificación del lugar de nacimiento, según los casos.
- 2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación, firmada por el Establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho; pero habrá de presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.
- 3.º Certificación del Alcalde del domicilio del solicitante durante los últimos años, por la cual acredite que éste ha observado buena conducta y ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro central de penales justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifiesta bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece la ley sobre Organización del Poder judicial. Deberá también consignarse especial manifestación de no haber sido el solicitante separado de Cuerpo alguno.

Podrá asimismo presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial, el ejercicio de profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con la carrera.

Los Presidentes de las Audiencias, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento citado sobre informe reservado de los solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos para que el referido informe sea lo más completo y exacto posible, y en todo caso relativo a cada solicitante en particular. Si se tratare de individuos que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, se hará constar si han sido o no objeto de sanción por parte de las Juntas depuratoras respectivas.

En el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor, en la Habilitación de esta Dirección general, la cantidad de 50 pesetas en metálico. El opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio de correo postal o telegráfico, se dirigirán las cantidades a la Habilidadación de material de esta Dirección general, consignándose con claridad el nombre y apellido del opositor a quien afecta el giro; siendo lo conveniente manifestar, por medio de carta dirigida al referido Habilidadado, el número del giro impreso al opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

La edad de veintitrés años que se exige para tomar parte en las oposiciones, habrá de estar cumplida en

el momento de terminar el plazo para solicitar ser admitido a las mismas. Los Presidentes de las Audiencias no darán curso a las instancias de opositores en quienes no concorra dicho requisito.
Madrid, 23 de agosto de 1926.—El Director general, P. A., Díez Cañabate.

(Gaceta 25 agosto 1926).

Núm. 4.469.

Expediente de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. José María Zabala y Beotas, Recaudador subalterno de Contribuciones de esta capital y sus barrios;

Certifico: Que en el expediente ejecutivo de apremio instruido contra varios deudores por contribución urbana y ejercicio trimestral de 1924, y en virtud de providencia dictada en el mismo, han quedado embargadas las siguientes fincas:

Número de orden, deudores y edificios embargados.

- | | | | |
|----|--|-----|--|
| 1 | Andrés Alonso, en la calle Escudero, 13. | 43 | Juan Cuartero, ídem, s. n. |
| 2 | Antonio Martín, Cervantes, sin número. | 44 | El mismo, ídem, 152, D. |
| 3 | Bartolomé Blasco, Dulong, 7. | 45 | Jorge Aisa, ídem, 7. |
| 4 | Emilia Santillán, Olleta, 22. | 46 | El mismo, ídem, 7. |
| 5 | Eulalia Ineva, Tallo, 9. | 47 | El mismo, ídem, 7. |
| 6 | Faustino Berroy, Paraíso, 8. | 48 | Justo Almerge, ídem, 117. |
| 7 | Felisa Olleta, San Pedro, 51 y 52. | 49 | Lorenzo Abad, ídem, 59, D. |
| 8 | Gregorio de Gracia, Portillo, 35. | 50 | Manuela y Gregorio Morer, ídem, 168. |
| 9 | Hermenegildo López, Armas, 108. | 51 | Joaquín Sebastián, Montemolín, 51. |
| 10 | Juan Balesponey, Ramón y Cajal, 59. | 52 | Antonio Bernal, Barrio Venecia, 4. |
| 11 | Joaquín Orús, en el Paseo Pamplona, s. n. | 53 | Antonio Montaner, Torrero, 494, D. |
| 12 | Joaquín Valero, en la calle M. Servet, s. n. | 54 | Benito Ezquerior, Larraz, 50. |
| 13 | José Contre, Palafox, 19. | 55 | José Millán, Torrero, s. n. |
| 14 | José María Mallén, Chantre, 6. | 56 | Macario Gonzalvo, ídem, 10. |
| 15 | Juan Manuel Morata, San Pedro, s. n. | 57 | Macario García, ídem, s. n. |
| 16 | Juana Roperro, Industria, 95. | 58 | Miguel Manero, Almozara, 191. |
| 17 | Julio Jiménez, Paseo Sagasta, s. n. | 59 | Valeriano Aznar, Torrero, s. n. |
| 18 | Manuel Prados, en la calle D. Jaime, 77-79. | 60 | Vicente Mayandía, ídem, 506. |
| 19 | Sociedad Aragonesa, Camino Sepulcro, s. n. | 61 | Eugenio Guillén, Salitrería, s. n., Alfocea. |
| 20 | Antonio Bilbao, Herederos, 73. | 62 | Blas Muñoz, Cartuja Baja, 89. |
| 21 | María Gracia, Rosario, 19, Arrabal. | 63 | Francisco Vidal, ídem, 215. |
| 22 | María Sánchez, Arrabal, s. n. | 64 | El mismo, ídem, 214. |
| 23 | Marcelino Gallén, ídem, íd. | 65 | Manuel Casanova, ídem, 75. |
| 24 | Saturnino Capdevila, ídem, 84. | 66 | Pascual Manuel, ídem, 92. |
| 25 | Teodoro Rue, Monte San Gregorio, 147. | 67 | Sociedad Unión Agrícola, ídem, s. n. |
| 26 | Valentín Saso, Arrabal, s. n. | 68 | Antonio Criado, Castillo, 4, de Casetas. |
| 27 | Carmelo, Garay Casa Blanca, s. n. | 69 | Dionisio Guillén, Casetas, 173. |
| 28 | María M. Solano, ídem, íd. | 70 | Joaquín Guerri, Carretera Valencia, s. n. |
| 29 | Cristina Tejero, Unceta, 37, Castillo. | 71 | Laureano Crespo, Casetas, s. n. |
| 30 | Florencio Aguilar, Delicias, 53, ídem. | 72 | Manuel Vaquero, ídem, 157. |
| 31 | José M. Moya, Carretera Madrid, 157, D. | 73 | Pedro López, ídem, 198. |
| 32 | Josefa Belenguier, Jordana, 34, Delicias. | 74 | Baltasar Cambra, Garrapinillos, 156, D. |
| 33 | Manuel Arbiol, Delicias, 16. | 75 | Cesáreo Noñate, ídem, 217, D. |
| 34 | Manuel Trullén, Arias, 34. | 76 | Dionisio Pinilla, ídem, 168. |
| 35 | Mariano Lafuente, Delicias, 44. | 77 | Florencio Belenguier, ídem, 203. |
| 36 | Pascual Barbecent, Oriente, 15. | 78 | Florencio Martínez, ídem, s. n. |
| 37 | Bafael Masip, Arias, 58. | 79 | Joaquín García, ídem, 40. |
| 38 | Santiago López, Sangenis, 21. | 80 | Justo Blasco, ídem, 201. |
| 39 | Vicente Usón, Castillo, 169. | 81 | Lázaro Cortés, ídem, 68. |
| 40 | Angel Herrero y otro, Miralbueno, 28. | 82 | Marcelino Bernal, ídem, 127. |
| 41 | Carlos Esteban, ídem, 167. | 83 | Mariano Forcada, ídem, 32, D. |
| 42 | Francisco Gutiérrez, ídem, 7. | 84 | Pedro Romanos, ídem, s. n. |
| | | 85 | Anastasio Martín, Juslibol, 121. |
| | | 86 | Angel Custodio, ídem, s. n. |
| | | 87 | Esteban Serrano, ídem, íd. |
| | | 88 | Florentino Santos, Mayor, 18, Juslibol. |
| | | 89 | Jorge Castán, Cuevas, s. n. |
| | | 90 | Julio Gálvez, Juslibol, 153. |
| | | 91 | Santiago Navarro, P. Salitrería, s. n., Juslibol. |
| | | 92 | Herederos de Victoriano Mainar, Montaña-
na, 298. |
| | | 93 | Facundo Yagüe, Monzalbarba, 104. |
| | | 94 | Felipe y Julián Saldaña, C. Navarra, 60. |
| | | 95 | José Carbonell, Santa Ana, A. Monzalbarba. |
| | | 96 | Pilar Prat, C. Lograño, 83. |
| | | 97 | Agustín Escosa, Cruces, 18, D., Peñafior. |
| | | 98 | El mismo, Peñafior s. n. |
| | | 99 | Angel Millán Altarriba Santiago, 16, Pe-
ñafior. |
| | | 100 | El mismo, ídem, 17. |
| | | 101 | Angel Millán Gil, Horno, 15. |
| | | 102 | Casimiro Molino, Cruz, 39. |
| | | 103 | Constancio Corral, Cruces, 7. |
| | | 104 | Francisco Arrugo ídem, 5. |
| | | 105 | Gregorio Millán, Medio, 42. |
| | | 106 | Isidoro Vicente, Paso, s. n. |

- 107 José Gracia, ídem, 3.
 108 Manuela Gracia, Río, 11.
 109 Marcelino Solán, Paso, 33.
 101 El mismo, ídem, 31.
 111 Martina Aguas, Horno, 13.
 113 Alejandro Palomar, Barrio San Juan, 41.
 114 Alfonso Guinalvo, ídem, s. n.
 115 Jerónimo Esquillot, ídem, 180.
 116 Félix Gracia, ídem, 2.
 117 Fernando Escudero, ídem, 132.
 118 Herederos de Lorenzo Gracia, ídem, s. n.
 119 Idem de Horencio Pomar, ídem, 60.
 120 Pascual Ruberte, ídem, 180.
 121 Ramón Camerano, ídem, 48.
 122 Simón Graus, ídem, s. n.
 123 Tomás Noya, ídem, 251.
 124 Valero Negre, ídem, 80.
 125 Alejo Sáinz, Barrio Santa Isabel, 94.
 126 Santiago Sobradiel ídem, 51, D.
 127 Alberto Fernando, Horno Alto, 13, de Villamayor.
 128 Amado Mateo, Medio, 14.
 129 Aniceto Grillo, Paso, 69.
 130 Antonio Castañer, ídem, 63.
 131 Concepción Perallo, Macelo 14.
 132 Félix Lacosta, ídem, 13.
 133 Francisco Fernando, Virgen, 33.
 134 Jacinto Loscos, San Blas, 17.
 135 Joaquín Vinués, Carnicería, 9.
 136 Juan Marín, Afueras, s. n.
 137 León Domeque, Eras, 14.
 138 Lorenzo Lacuestre, Afueras s. n.
 139 Mariano Mayoral, B. Iglesia 3.
 140 El mismo, ídem, 5.
 141 Nazario Secamillas, Virgen, 16.
 142 Raimundo Gascón, Macelo, 6.
 143 Ramón Charles, Afueras, s. n.
 144 Ramón López, Paso, 106.
 145 Tomás Lacampa, Afueras, s. n.
 146 Viuda de Gerardo Gascón, Macelo, 11.

Lo que hago presente a los expresados deudores, requiriéndoles para que en el término de tres días presenten en esta oficina, calle de Goya, núm. 9, principal, derecha, los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Zaragoza, a 27 de agosto de 1926.—El Recaudador ejecutivo, José María Zabala.

SECCION SEXTA

Confeción y exposición de documentos.

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 4.445 Vera de Moncayo
 — 4.477 Monegrillo

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.446.

Cariñena.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de fecha dictada en la causa número 45 de 1924, contra Casimiro Millán Andrés y otros, sobre hurto de catorce reses lanares, se cita a Rafael Muñiz Gállego, de 50 años, viudo, estañador ambulante, natural de Talavera de la Reina, y a Agustín Godojos, también ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cariñena, veintiocho de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Almudí.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.464.

Illueca

D. Eustaquio M. Zabalo Saldaña, Juez municipal de Illueca.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, y se ha de proveer por concurso de traslado en arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del Real Decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones complementarias.

Lo que se hace público al objeto de que quienes aspiren a dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de 1.ª instancia de Calatayud, en el plazo de treinta días, habiendo de constar que este Juzgado consta de 184 habitantes de hecho y de 1980 de derecho, según el último censo, y que el Secretario no percibe más que los derechos de Arancel.

Dado en Illueca, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiséis.—Eustaquio M. Zabalo.—El Secretario habilitado, Pedro Noguera.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3:50 ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO

siciones que se dicten en el Reglamento orgánico del servicio, bien por sus apoderados legales y también mediante autorizaciones administrativas visadas por el Delegado Regio.

Artículo 94. Se efectuarán balances mensuales en las fechas que convenga a su presentación a las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, debiendo formarse otros extraordinarios por orden del Delegado Regio, procedente de su propia iniciativa, de acuerdo de la Junta de Gobierno o de los Comités.

El balance será obligatorio al cesar en sus cargos el Delegado, el Director técnico, los Presidentes de los Comités, el Administrador, el Jefe de Contabilidad, el Interventor y el Cajero.

Cuando sólo se trate de sustituciones por enfermedad o prolongada ausencia no precisará la práctica de balance, pero sí la formalidad de arqueo de fondos mediante la redacción de la correspondiente acta.

Consistirá el arqueo en el examen y aprobación de los libros para comparar la veracidad de sus saldos con la comprobación de recuento de valores y numerario.

Artículo 95. Además de la comprobación mensual de la cuenta corriente del Banco, será ésta comprobada cuantas veces se estime preciso, mediante el auxilio de los correspondientes extractos de operaciones.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado regio o alguno de los Vocales de la Junta de gobierno, siendo obligatoria la presencia del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, y de estas operaciones se levantará el acta consiguiente en un libro destinado al efecto, cuya acta será firmada por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Artículo 96. La contabilidad y estadística administrativa se ajustarán a las normas señaladas en los presentes artículos y al plan detallado que formule la Administración, asesorada por el Jefe de Contabilidad y de acuerdo con el Delegado del Ministerio de Hacienda, cuyo plan habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno.

Artículo 97. El sistema de contabilidad de la Confederación será esencialmente administrativo para reflejar con exactitud en libros y cuentas todos los hechos económicos que tengan lugar afectando a los planes y presupuestos aprobados, sin aspecto alguno especulativo, ya que la Confederación no lo tiene, por lo que no deberá existir cuenta de pérdidas y ganancias, ya que los quebrantos deben estimarse como mayor coste de las obras y servicios y los beneficios como producto de las explotaciones.

Artículo 98. Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales de la contabilidad pública, y especialmente a los formularios que actualmente regulan la contabilidad de Obras públicas, sin perjuicio de las simplificaciones que la Administración acuerde o apruebe con tendencia a lograr un mayor grado de sencillez o de perfección, pero sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquella ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad principal que se llevará obligatoriamente por el sistema de partida doble.

Artículo 99. La Confederación, según su propia organización interior, y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará el plan de cuentas en que la contabilidad haya de desarrollarse, haciéndolo de forma que, en todo momento y con la mayor exactitud, pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste, por

conceptos, que vaya alcanzando cada obra parcial, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y administrativos con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

Artículo 100. El procedimiento contable de registrar los hechos será centralizador para que la Confederación pueda a fin de año hacer la refunción de cuentas en una general anual que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de Hacienda, compendio de todas las parciales, para que de este modo queden cumplidos globalmente, como indica el artículo 13 del Reglamento de 5 de marzo de 1925, los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad.

Artículo 101. A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: unas de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas administradoras de las obras, demostrativas de su gestión, a los órganos de la Confederación, y otras tendrán carácter oficial para someterlas al conocimiento de la Junta de gobierno y a la Asamblea, rindiéndolas al Tribunal Supremo de Hacienda. Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse con respecto a ellas las certificaciones precisas para justificar partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Artículo 102. Según tal división de cuentas, las Juntas administradoras rendirán a la Confederación, dentro de los diez primeros días de cada mes, "Cuenta de gestión y situación de fondos", y comprenderá:

PRIMERA PARTE.—El importe de los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos primitivos y adicionales; el cómputo de los designados para ser invertidos, según las distribuciones aprobadas y los remanentes de créditos para nuevas consignaciones.

SEGUNDA PARTE.—La existencia de las consignaciones para dichas obras y servicios para aumentar las concedidas en el mes (data de la primera parte), con el fin de decidir del total los pagos hechos y obligaciones atendidas y fijar el sobrante de consignación disponible para nuevos gastos.

TERCERA PARTE.—El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que se arrastre a la suma de gastos de un mes para añadir los gastos hechos en el mes (comprobando con la data de la segunda parte) y conocer así a simple examen el importe invertido en las obras desde su comienzo a la fecha de la cuenta. Para ello se estudiará el modo de recoger los gastos hechos hasta que la Confederación se haga cargo de la continuación de las obras en ejecución al ser creado este organismo.

CUARTA PARTE.—Demostrará el importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación por los productos que de cada obra o servicio parcial se obtengan, presentando esta parte análoga estructura que la anterior, con el fin de arrastrar de un mes a otro la suma de los productos obtenidos de cada procedencia. Ello permitirá puedan compararse entre sí los gastos o productos de cada servicio u obra.

QUINTA PARTE.—Estará destinada a presentar la situación de fondos, marcando de las existencias entrantes del mes anterior los ingresos y pagos verificados, que tendrán comprobación con la tercera y cuarta parte; y, por último, las existencias salientes en la Caja de la Pagaduría y en el Banco de España.

Además podrán comprenderse en las cuentas, mediante otras separaciones que en ellas convenga hacer, cuantas particularidades especiales sea preciso cono-

cer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Artículo 103. Las "Cuentas de gestión y situación de fondos" son en sí la base para que la Confederación apruebe la gestión de sus organizadores dependientes y centralice la contabilidad. Por tanto, serán visadas inmediatamente de recibidas por la Administración central de la Confederación, auxiliada del servicio de Contabilidad, para que, además de hacer las comprobaciones pertinentes en la aplicación, ajuste y operaciones aritméticas, cuiden de examinar detenidamente la justificación y procedencia de los pagos y la liquidación y realización de ingresos. Los Jefes de estos servicios y el Interventor adjunto informarán sobre el examen de dichas cuentas, haciendo constar si las operaciones realizadas se ajustan a las facultades concedidas a la Dirección técnica y a las Juntas o a las órdenes que la Confederación haya comunicado.

Emitidos dichos informes por los Jefes de los servicios de Administración, Contabilidad e Intervención, propios de la organización central de la Confederación, se elevarán las cuentas a la aprobación del Delegado regio, con informe previo del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Delegado interventor del Tribunal Supremo.

Artículo 104. Cuando alguna partida de la cuenta fuere de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará ello constar en los informes respectivos, y el Delegado regio podrá disponer que provisionalmente se elimine tal partida del concepto de gastos, dejándola como valores en suspenso sin otra consecuencia de momento que considerar reducido en su importe el crédito y la consignación. En tal caso se someterá la cuenta a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, a fin de que pueda admitir la partida de que se trate o mantenga su permanencia en valores en suspenso hasta que se tramite y ultime el oportuno expediente de responsabilidad y el consiguiente de reintegro, que deberá exigirse a los responsables, según la legislación vigente. Si el hecho estuviere definido con carácter de desfallo, alcance o malversación o se tratase de infracciones de las disposiciones vigentes, de los acuerdos de las Juntas de gobierno u órdenes de la Confederación, deberán, desde luego, tanto el Delegado regio como el del Ministerio de Hacienda y el Delegado Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, hacer uso de las atribuciones que les estén reservadas para garantía de los intereses del Estado y velando por los de la Confederación misma.

Artículo 105. La justificación que se unirá a la cuenta será la original de pagos, excepto en lo que se refiere a nóminas o relaciones de jornales donde no puede ofrecerse la garantía de firma de cada perceptor. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos. Las relaciones originales se enviarán y se conservarán en la Confederación, remitiéndose certificaciones de ellas al Ministerio de Fomento. Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autorizan las relaciones hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

Artículo 106. En el servicio central, los ingresos y pagos tendrán lugar para la ejecución de los acuerdos de la Junta de gobierno. Los ingresos serán hechos mediante órdenes autorizadas por el Jefe encargado de la Contabilidad, el Cajero-Pagador y el Interventor adjunto; deberán ir numerados y producirán los correspondientes resguardos. Los pagos serán ordenados por el Delegado regio y serán firmados los libramientos, juntamente con éste, por el

Delegado de Fomento y el Delegado Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, o sus sustitutos en caso de vacante, ausencias o enfermedades.

Artículo 107. Para el pago de obras realizadas por contrata o hechas por administración será preciso expedir previamente las certificaciones facultativas que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por los Directores facultativos de cada obra o explotación. Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o sumistros realizados.

Artículo 108. Mensualmente se rendirá un balance de situación a la Junta de Gobierno y resúmenes de las cuentas de gestión. También se facilitará un estado mensual de ingresos, pagos y situación de fondos. Al pie de tales documentos se hará constar la aprobación o reparos, según los acuerdos de la Junta.

Artículo 109. A fin de ejercicio formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal Supremo de Hacienda, una "Cuenta general de operaciones" que demostrará la gestión global y justificada de la Confederación, reuniéndose en ellas las cuentas parciales.

Dicha cuenta será formada, en el plazo máximo de dos meses, por las oficinas centrales de la Confederación, y será rendida por el Delegado Regio, en nombre de los representantes oficiales del Gobierno, llevando la firma de éstos. También será firmada por el Jefe de Contabilidad, Cajero-Pagador e Interventor adjunto, como garantía de su redacción.

Se someterá a primer examen de la Junta de gobierno, elevada a informe de la Comisión de Presupuestos y Cuentas, llevada a conocimiento de la Asamblea, y rendida, por último, al Tribunal Supremo de Hacienda.

Al Ministerio de Fomento se remitirá anualmente un balance, siguiendo el mismo orden establecido en el plan.

Artículo 110. La contabilidad se llevará en los siguientes libros principales:

Diario.

Mayor.

Inventarios y balances.

Registro de ingresos y pagos.

Además se llevarán cuantos auxiliares y registros sean precisos para detalle de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer cuantos datos sean necesarios.

Artículo 111. Respecto a la forma de llevar dichos libros, serán aplicables todos los preceptos del Código de Comercio, y en cuanto a la rectificación de errores podrán seguirse los métodos en el señalados por medio de asientos complementarios y contraasientos.

CAPITULO VII

JUNTAS SOCIALES

Artículo 112. Las Juntas sociales tendrán por misión el planteamiento y ejecución de los medios de aprovechamiento y explotación de las obras, de habilitación de nuevas zonas o de nuevos medios de producción donde sean precisos, y de cuantos problemas plantee en cada lugar y caso la conveniencia de aprovechar en grado máximo y del modo más rápido y eficaz la nueva realidad creada por las obras que formen parte del plan formulado anualmente por la Confederación Sindical Hidrográfica y aprobado por el Ministro de Fomento.

Será también función de estas Juntas sociales, con carácter preferente, fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que, en su día hayan de hacerse cargo, bajo la tutela del Estado, de la administración autónoma, en período de explotación, de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación Hidrográfica.

Artículo 113. Se constituirán a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación, y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad con o sin limitaciones respecto al número de las que debe haber en la cuenca y zona que cada una de ellas puede alcanzar.

Cuando se trate de obras pequeñas y próximas podrá haber una sola Junta social para todas ellas, debiendo estar entonces representada cada una de las zonas parciales por un Vocal, por lo menos.

Quedará constituida la Junta por el Delegado regio de la Confederación, que será Presidente nato.

Tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de cuyos Síndicos será Vicepresidente.

Un Síndico industrial de la misma zona.

Uno o más usuarios de la zona y residentes en ella, en número no superior a tres, designados, como los anteriores, por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta de los mismos.

Un técnico designado por el Comité de Aplicaciones de la Confederación, y otro por el representante de la Junta Central de Colonización, nombrado por el Ministerio del Trabajo.

El Presidente o un Vocal cualquiera de la Junta sustituida, en los casos en que existiese nombrada por la misma antes de disolverse. Cuando por cualquier causa haya lugar a una renovación de Vocales, no será obligatoria la designación de uno de la antigua Junta.

Formará parte en todo caso de la Junta social el Ingeniero Director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta. Si fueren varios los Ingenieros, será Vocal dentro de la Junta social el Jefe de la zona o el Ingeniero encargado de la obra más importante.

Si este Ingeniero ni los técnicos nombrados por el Delegado del Trabajo o por la Junta de gobierno o el Delegado de Fomento tendrán retribución especial por este concepto, si bien serán tenidos en cuenta sus servicios a los efectos de la recompensa anual señalada en el artículo 23 g) del Real decreto de 5 de marzo de 1926. Cobrarán además las dietas y gastos de viaje que les corresponda por las salidas de su residencia, con arreglo a las normas económicas y de personal vigentes en la Confederación.

Artículo 114. En su primera reunión designará la Junta el Vocal que ha de ejercer el cargo de Secretario y la retribución que debe tener por este servicio, dentro de los límites marcados por los presupuestos generales de la Confederación y los acuerdos de la Junta de gobierno. Todos los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 115. El Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública designará el Vocal que debe ejercer las funciones de Intervención, con las que sólo serán incompatibles el Presidente, el Ingeniero Director y los técnicos asesores.

Artículo 116. La misión de la Junta no termina con las obras, ni siquiera con la constitución de Sindicatos y Comunidades de regantes en toda la zona, sino que subsistirá en tanto subsistan los problemas de carácter social que toda transformación lleva con-

sigo y cuya resolución constituye el objeto primordial de estos organismos.

Hasta que se constituya la Junta administradora de obras correspondiente, la Junta social asumirá las funciones administrativas que a aquellas Juntas atribuye el capítulo octavo de este Decreto-ley, e igualmente se hará cargo de la explotación de las obras cuando llegue el caso, en tanto no se haya constituido y se haga cargo de ellas la entidad autónoma que, bajo la tutela del Estado, se nombre al efecto.

Artículo 117. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrán un suplente nombrado al propio tiempo y de igual modo, los suplentes sustituirán a los propietarios en casos de ausencia o de enfermedad y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Compete a la Junta social el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido que le sometan la Junta de gobierno de la Confederación, las Juntas administradoras de obras y las de explotación, las Autoridades y Centros oficiales.

Actuará además, como Junta administradora, y con arreglo o los mismos preceptos señalados para las de este carácter en este Decreto-ley en todos aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas, que correrán a cargo del Comité de aplicaciones de la Confederación.

Artículo 118. Corresponden al Síndico Vicepresidente, de la Junta social las mismas facultades y obligaciones que asigna esta disposición al Presidente de las Juntas de obras en cuanto se relaciona con esta última e importante misión, e igualmente a los demás Vocales con cargo.

Las facultades y obligaciones asignadas al Ingeniero director en las bases relativas a las Juntas de obras en el capítulo octavo, corresponderán al Ingeniero director que forma parte de la Junta social en cuanto se relaciona con construcción y explotación de obras públicas y a los restantes Vocales técnicos, en cuanto dependa de su especial competencia, a cuyo efecto los Delegados de Fomento y Trabajo en la Confederación propondrán o designarán a los que la tengan adecuada al caso.

Artículo 119. El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general serán también análogas a las señaladas en el capítulo octavo.

Cada Junta social podrá solicitar por conducto de la Junta de gobierno de la Confederación que se dicten las normas complementarias o las modificaciones de detalle de este Reglamento que se ajusten a las modalidades especiales que puedan tener de manera peculiar cada uno de estos organismos.

CAPITULO VIII

JUNTAS DE OBRAS

Artículo 120. Las Juntas tendrán por objeto administrar e invertir los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia. Se considerarán delegadas de la Administración pública o, más concretamente, de la Junta de gobierno de la Confederación, de la que dependerán. Dichas Juntas no tendrán intervención alguna en los asuntos puramente técnicos encomendados a la dirección facultativa de las obras, dependiente de la dirección técnica, ejercida por el Delegado de Fomento en la Confederación.

Artículo 121. La misión de las Juntas no finali-

zará hasta la terminación de las obras y aprobación de las liquidaciones de gastos.

Si en tanto hubiere ocasión para una explotación parcial de las obras, tal explotación correrá a cargo de las Juntas sociales, si existen, y en caso contrario de las mismas Juntas administradoras, oyendo a las Comunidades y Sindicatos sobre las cuestiones que afecten a la mejor distribución de las aguas.

Una vez terminadas las obras y aprobadas las liquidaciones serán entregadas a la entidad autónoma, a cuyo cargo habrá de correr en lo sucesivo la explotación.

Artículo 122. Cuando la Junta de gobierno de la Confederación lo acuerde, por no estimar acertada la gestión de la Junta administradora, la suspenderá temporal o definitivamente, incautándose de todos sus haberes y sustituyéndola en sus obligaciones en tanto no se nombre nueva Junta, lo que podrá o no ser acordado por la del Gobierno de la Confederación después de oír a la Junta social correspondiente si existe.

Artículo 123. La Junta administradora estará formada:

Por dos Vocales de la Junta social correspondiente o, en defecto, por dos Síndicos de la Confederación, que en su día habrán de formar parte de la Junta social que se constituya. Uno de esos Síndicos, por lo menos, será representante de intereses agrícolas y ejercerá el cargo de Presidente. Los dos serán nombrados por la Junta de gobierno de la Confederación, y si ambos son agrícolas, la Presidencia será objeto de nombramiento por la misma Junta de obras en su primera reunión.

Los representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas y un representante de los industriales, elegidos por los interesados en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación, sin más condición que la de ser residente en el país.

Un Interventor, nombrado por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; y

El Ingeniero director de las obras.

Artículo 124. El Interventor de la Junta de obras podrá ser un usuario de las aguas o un funcionario de Fomento o Hacienda, propuesto por los Delegados de dichos Ministerios, con aquiescencia de su Jefe. Si fuera funcionario tendrá un retribución, que propondrá la misma Junta, atendiendo a la importancia de las obras, en concepto de gratificación.

Artículo 125. Lo mismo el Ingeniero director que los restantes Ingenieros y personal auxiliar técnico que presten sus servicios a los órdenes del primero, pertenezcan, como él, a la plantilla general de la Confederación sindical Hidrográfica, estarán en la situación y bajo las condiciones señaladas en el artículo 25 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, donde se precisan los derechos que conservan los que pertenezcan a los Escalafones de funcionarios del Estado o ingresen con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 126. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente, nombrado en forma análoga al propietario. De los Síndicos lo serán los elegidos al mismo tiempo que ellos por las zonas u obras que representen en la Confederación.

Los suplentes sustituirán personalmente a los propietarios en casos de ausencia o enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 127. La Junta acordará, en su primera

reunión, quién debe ejercer la presidencia, si hay motivo para la elección, y el Vocal Secretario, así como la retribución que corresponda a sus servicios según la importancia de las obras. Todos los demás cargos, a excepción del de Interventor, si es funcionario de Fomento, serán honoríficos y gratuitos.

En la misma Junta se propondrá el lugar de residencia, el proyecto de presupuestos que ha de elevarse a la aprobación de la Junta de gobierno de la Confederación, y el nombramiento de un Administrador-Pagador cuando las circunstancias lo requieran, a juicio de la Junta de gobierno, nombramiento que esta Junta efectuará.

El presupuesto de las Juntas se presentará guardando la misma estructura observada en el plan general.

Artículo 128. Todos los gastos de la Junta son incompatibles con cualquier participación directa o indirecta en las obras, servicios o contratos que se realicen con los fondos que administren.

Artículo 129. El Delegado regio de la Confederación Hidrográfica ejercerá, por sí o por delegación expresa en cada caso, las funciones de inspección administrativa de las Juntas. La inspección técnica corresponde al Delegado de Fomento, y al Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública la función interventora; el primero podrá delegar en un Ingeniero Jefe de servicio afecto a otra División o Zona, y el segundo, en el Interventor Jefe adjunto.

Artículo 130. Son deberes y atribuciones de las Juntas de obras:

1.º La organización del servicio económico-administrativo y la propuesta a la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe del Ingeniero director de las obras, de la plantilla del personal propio de la función, sueldos e indemnizaciones que deben tener.

Si alguna de estas funciones administrativas pudiera ser desempeñada por la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta del nombramiento al director de las obras.

2.º La formación anual de los planes económicos, previa propuesta del Ingeniero director de los trabajos, en la fecha que señale y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación de los trabajos que hayan de ser ejecutados en el año, si se trata de una nueva Junta, o en el siguiente si es una Junta ya organizada y en funcionamiento.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, los planes y proyectos que formule el Ingeniero director de las obras.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras y servicios que corran a su cargo.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando lo tengan por conveniente, así como también la recepción de obras, pero debiendo advertirse que, tanto una como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos e informarlas antes de su inmediata remisión a la Administración central de la Confederación Sindical Hidrográfica.

8.º Las Juntas se dirigirán siempre para todos los efectos de su función, como organismos integrantes de la Confederación, al Delegado regio, salvo en los casos en que hayan sido consultados por el de Fomento.